

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

LUZ ENID DÍAZ MÁRQUEZ

**Peticionaria**

v.

DRUGS UNLIMITED INC. y  
OTROS

**Recurridos**

KLCE202101006

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
CA2021CV01676

Despido  
Injustificado  
Ley Núm. 80  
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Luz Enid Díaz Márquez (señora Díaz Márquez o peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 9 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la decisión recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 2 de julio de 2021 la señora Díaz Márquez instó una *Querrela* sobre despido injustificado y discrimen por razón de sexo en contra de las empresas Drugs Unlimited, Generics of Puerto Rico y Discount Generics & Brands. El pleito se presentó bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la

*Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, (Ley Núm. 2). El 6 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos dirigidos a las tres (3) compañías querelladas, los cuales fueron diligenciados al día siguiente.

El 15 de julio de 2021 Drugs Unlimited incoó su contestación a la querrela. En esencia, alegó que el despido de la señora Díaz Márquez estuvo justificado por esta incurrir en violaciones graves a las normas y políticas corporativas, incluyendo, pero no limitándose a, negarse a regresar a trabajar sin justa causa, insubordinación y abandono de empleo. Generics of Puerto Rico y Discount Generics & Brands (en conjunto, recurridas) no presentaron alegación responsiva.

Debido a lo anterior, el 6 de agosto de 2021 la señora Díaz Márquez presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia Parcial en cuanto a la Ley 80 y Solicitud Vista sobre Daños en cuanto a la Ley 100*. Adujo que había transcurrido el término de quince (15) días que tenían las empresas Generics of Puerto Rico y Discount Generics & Brands para contestar la querrela. Añadió que, conforme a derecho, procedía anotarles la rebeldía y posteriormente, celebrar una vista de daños en relación con las alegaciones al palio de la Ley Núm. 100.

El mismo 6 de agosto de 2021, Generics of Puerto Rico y Discount Generics & Brands presentaron una *Solicitud de Desestimación*. En su escrito, arguyeron que la querrela debía desestimarse a lo que a ellas se refería, toda vez que no eran ni fueron patronos de la señora Díaz Márquez. A su vez, resaltaron que en el presente litigio únicamente debía comparecer Drugs Unlimited como patrono querrellado de la señora Díaz Márquez. Además, argumentaron que el procedimiento sumario laboral al amparo de la Ley Núm. 2 no era aplicable contra estas porque no

tenían una relación obrero-patronal con ninguna de las partes querellantes. En suma, solicitaron al TPI que declarara *No Ha Lugar* la moción de anotación de rebeldía instada por la señora Díaz Márquez y desestimara la *Querella* con relación a estas.

Por su parte, el 7 de agosto de 2021 Drugs Unlimited incoó una solicitud para que el caso se tramitara bajo el procedimiento ordinario. En respuesta, el foro primario le concedió a la señora Díaz Márquez 10 días para presentar su posición.

Llegado a este punto, el 9 de agosto de 2021 el TPI emitió dos pronunciamientos mediante los cuales: (1) le confirió 10 días a la señora Díaz Márquez para contestar la solicitud de desestimación de Generics of Puerto Rico y Discount Generics & Brands y (2) denegó, en ese momento, la moción de anotación de rebeldía traída a su atención.

Inconforme, la señora Díaz Márquez acude ante este Foro mediante el recurso que nos ocupa. En este alega que el TPI:

Erró al no anotar la rebeldía a las querelladas recurridas, Generics of Puerto Rico, Inc. y Discount Generics & Brands, Inc., a pesar de que la jurisprudencia es clara en cuanto al término para presentar la contestación a la querella al amparo de la Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961.

Erró al evaluar una moción de desestimación a pesar de no tener jurisdicción para ello, ya que las querelladas recurridas, Generics of Puerto Rico, Inc. y Discount Generics & Brands, Inc., no contestaron la querella ni radicaron la moción de desestimación dentro del término que dispone la Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961.

El 26 de agosto de 2021 Generics of Puerto Rico y Discount Generics & Brands instaron su alegato en oposición, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

A

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*,

provee un trámite especial para atender las querellas relacionadas con las disputas laborales presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), citando a *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018). Este mecanismo se distingue por la celeridad con la cual se deben encausar estos procesos judiciales. El carácter sumario constituye la médula de esta ley. *Íd.*

Cuando se origina una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querella, éste cuenta solo con diez (10) días para responder, si la notificación se efectuó en el distrito judicial en el cual se inició la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120. Es importante recalcar que únicamente se considerarán solicitudes del querellado para extender el término para contestar la querella si se consigna bajo juramento causa justificada para ello. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. “En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra. **Asimismo, el querellado solo puede incoar una alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.** *Íd.* (Énfasis nuestro). De esta forma, la propia ley delimita el alcance de la autoridad de los tribunales.

Conforme a lo anterior, la consecuencia de que el patrono no conteste la querella oportunamente, ni presente una petición juramentada para prorrogar el término dispuesto para ello, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA secs. 3120-3121. De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, supra, ya que carece de jurisdicción para extender el

término para contestar una querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga.

*Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998).

Así, el lenguaje de la Ley Núm. 2, *supra*, no es discrecional, toda vez que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.

Ante ello, **como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*.**

*Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 934-935 (2008).

(Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a la intención legislativa de establecer un procedimiento expedito y sumario, los Tribunales deben abstenerse de revisar las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso. En consecuencia, la parte que pretenda impugnarlas deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999), nuestro Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias resulta contraria al carácter sumario del procedimiento laboral de la Ley Núm. 2.

Ahora bien, esta norma de autolimitación no es absoluta, pues quedaron exceptuadas de dicha prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Íd.* En específico, el Tribunal Supremo dispuso que procedía la revisión

inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

#### B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos que cuestionen decisiones sobre anotaciones de rebeldía.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Íd.*

### III.

En esencia, la peticionaria alega que incidió el foro *a quo* al no anotarle la rebeldía a las compañías recurridas y al considerar la moción de desestimación que estas últimas presentaron, ello en contravención con las disposiciones de la Ley Núm. 2. Arguye que las recurridas no contestaron la querrela oportunamente. Detalla que, aun tomando la solicitud de desestimación como una alegación responsiva, esta fue instada de forma tardía. Por tanto, esboza que el TPI no tenía discreción para no anotarle la rebeldía a las recurridas y considerar su solicitud de desestimación. Entiende que solo procedía que se dictara sentencia de conformidad con las alegaciones de la querrela y se señalara una vista para presentar prueba relacionada a la reclamación al palio de la Ley Núm. 100.

Por su parte, las recurridas se oponen a lo discutido por la peticionaria y, a grandes rasgos, reiteran las alegaciones presentadas ante el TPI.

Luego de un análisis de los hechos particulares del caso de autos, concluimos que procede apartarnos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora que se nos requiere en pleitos como este. Somos del criterio que este caso exhibe una de las excepciones de la doctrina de autolimitación en casos tramitados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. El pronunciamiento impugnado mediante el cual el TPI declaró no ha lugar la solicitud de anotación de rebeldía incoada por la peticionaria no se ajusta a las disposiciones aplicables. En vista de ello, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la Orden recurrida. Veamos.

Según surge del expediente, es claro que las empresas recurridas no contestaron la *Querella* en el término instituido para ello, ni solicitaron prórroga juramentada a esos efectos, aun cuando fueron debidamente notificadas. Sus emplazamientos fueron diligenciados el 7 de julio de 2021. No obstante, el 6 de agosto de 2021, transcurridos en exceso los 15 días aplicables para contestar, suplicaron al Tribunal que desestimara la causa de acción instada en su contra, bajo el fundamento de que no eran el patrono de la peticionaria. El TPI le dio trámite al referido petitorio y concedió a la peticionaria un término para replicar.

Sin embargo, recordemos que en los casos gestionados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, el foro de instancia no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía, ni considerar una moción de desestimación, cuando las querelladas no comparecieron oportunamente ni solicitaron prórroga a tales efectos. De ordinario, cuando ello ocurre el tribunal sólo tiene jurisdicción para anotar la



rebeldía y dictar sentencia. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936.

Así, debido a la naturaleza sumaria de la acción, era deber de las recurridas presentar una alegación responsiva oportuna, en la cual incluyeran todas las defensas afirmativas y objeciones aplicables, incluyendo aquellas apuntadas en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil a la cual hacen alusión. Nótese que se pretende prevenir “la dilación inevitable que ocurre cuando a un demandado se le permite, como permiten las reglas ordinarias, levantar distintas defensas y obtener dictamen sobre ellas antes de contestar en los méritos. La idea es que la contienda en su fondo quede trabada prontamente.”<sup>1</sup> Ante tales circunstancias, el TPI solo tenía jurisdicción para anotar la rebeldía a las recurridas, conforme a la Ley Núm. 2 y su jurisprudencia interpretativa.

En vista de que estamos ante una resolución interlocutoria dentro de una causa de acción al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 y la decisión impugnada fue emitida por el TPI sin tener jurisdicción para ello, a modo de excepción, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la Orden concernida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 40.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la determinación recurrida. Se ordena anotarles la rebeldía a las entidades recurridas y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, según dispone la Ley Núm. 2, *supra*.

---

<sup>1</sup> *Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp.*, 91 DPR 45, 50 (1964).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones